



Rad. 08001-31-53-015-2023-00207-00

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, doy cuenta a Ud. El proceso de insolvencia de persona natural comerciante instaurado por el señor Manuel Elías Robayo Palencia contra el señor Jairo Escorcia Palencia, informándole que se encuentra pendiente solicitud del convocante respecto del auto que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Barranquilla, 23 de enero de 2023

Beatriz Martha Diazgranados Corvacho

Secretaria.

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Sea lo primero señalar que en escrito del 7 de diciembre de 2023, el convocante Manuel Elías Robayo Palencia manifiesta su inconformidad con la decisión adoptada por el juzgado en proveído del 4 del mismo mes y año, consistente en terminar la actuación por desistimiento tácito.

Pese a que lo que pide es que se reconsidere la decisión y no informa expresa y claramente si propone un recurso y cuál es, no podemos pasar por alto que en una de sus inconformidades sostiene que las consideraciones del auto recurrido no son claras, circunstancia que nos conduce a concluir que se trata de una censura horizontal que – en garantía del derecho de contradicción – se procede a resolver.

Pues bien, contrario a lo manifestado por el demandante, lo cierto es que esta agencia judicial desde el auto por el cual se admitió la solicitud de insolvencia, el pasado 12 de octubre de 2023, resolvió en su numeral 3° notificar personalmente al deudor, otorgando a quien la propuso el termino perentorio de treinta (30) días so pena de aplicar los efectos del desistimiento tácito.

La orden emitida con el auto admisorio obedece a los poderes de instrucción contenidos en nuestra legislación procesal, los cuales facultan al juez a adoptar las medidas que estime pertinentes, tendientes a procurar la celeridad de la actuación e impedir la paralización del proceso.

En los términos anteriores, cuando se efectúa un requerimiento para el cumplimiento de determinada carga procesal que corresponde a una de las partes,



ésta debe allanarse a su cumplimiento so pena de soportar las consecuencias adversas que su inacción genere, pues, conviene recordar que la figura del Desistimiento Tácito es *“una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”*¹

En el sub-lite, pese a que se requirió a la convocante para el cumplimiento de una carga procesal, lo cierto es que no actuó conforme a lo ordenado y el termino concedido transcurrió sin que aportara al despacho las diligencias requeridas, incluso ninguna evidencia acompaña con posterioridad a la decisión cuestionada.

Es necesario resaltar que: *“la carga procesal inherente a la notificación del extremo demandado, constituye una actuación sin la cual es imposible continuar con el proceso, ello por cuanto, a través de esta se conforma el contradictorio, enterando al sujeto pasivo de la existencia de un proceso en su contra, con el objeto de que ejerza su derecho de defensa.”*²

Justamente en el *sub lite*, concomitante con la notificación ordenada, una vez se hiciera parte al extremo demandado, debía cumplir con la entrega de ciertos documentos exigidos para continuar con el presente proceso, documentales que permitían darle viabilidad a la solicitud de insolvencia alegada por el demandante y que tampoco se allegaron al expediente.

En los anteriores términos, el Despacho estima necesario negar el recurso propuesto y mantener la providencia recurrida.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

1. Negar el recurso horizontal propuesto por la parte convocante, conforme a las razones anotadas en la parte considerativa del presente proveído.

¹ Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes 0-7312 D-7322. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. M.P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa

² Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Santa Rosa De Viterbo, Sala única, Apelación de Auto, fechada 21 de febrero de 2018. Radicación 1523831030001201600051-01.

Palacio de Justicia, Dirección: Carrera 44 No. 38-11

Edificio Banco Popular Piso 4

página web: www.ramajudicial.gov.co

Correo: ccto15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quince Civil del Circuito de Barranquilla

SIGCMA

2. Archívese el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Raul Alberto Molinares Leones
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e3e41a82a4b749ef5325a153ef3afd25de0d485a7240997f42d5d5a4ffcdd38**

Documento generado en 23/01/2024 02:49:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>